



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 382-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del siete de abril de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula N° xxxx, contra la resolución DNP-RA-3230-2014 de las diez horas quince minutos del veintisiete de agosto de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante la resolución 2742 acordada en sesión ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil catorce, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determina procedente la revisión del derecho jubilatorio al amparo de la Ley 2248 artículo 2 inciso ch), al computarle a la gestionante un tiempo total de servicio de 34 años, 1 mes y 12 días al 30 de noviembre de 1993 y asignado un monto por pensión de ¢91.692,00 determinado a partir del salario percibido en el mes de noviembre de 1993 que representa el mejor salario en los últimos cinco años, más una postergación de 22,87% por retrasar su retiro por 4 años 1 mes. Con rige al 17 de enero de 2013.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-RA-3230-2014 de las diez horas quince minutos del veintisiete de agosto de dos mil catorce, avala la declaratoria de la revisión jubilación ordinaria al amparo de la Ley 2248 por artículo 2 inciso ch), esto en estricto acatamiento del **Voto 3080 de las ocho horas cuarenta minutos del veintiocho de octubre del dos mil tres**, del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José. Dispone un tiempo de servicio de 34 años, 1 mes y 12 días al 30 de noviembre de 1993. Fija una mensualidad jubilatoria en la suma de ¢74.625,00, que corresponde al mejor salario percibido durante los últimos cinco años, sea noviembre de 1993, mismo rubro fijado por el Voto en mención. Todo con rige al 17 de enero de 2013.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado;

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cálculo del tiempo por postergación, y consecuentemente en el monto por beneficio jubilatorio; siendo que la Dirección omite contabilizar porcentaje de postergación de su retiro.

III.- Consideraciones Previas:

Según se observa del estudio del expediente, por resolución 2870-93 de las diez horas del 09 de agosto de 1993, la Dirección Nacional de Pensiones otorgo el derecho a una jubilación extraordinaria por Ley 7268 (folio 16), momento para el cual se le computa un tiempo de servicio de 26 años 6 meses (ver folio 07-14 y 16).

El 10 de marzo del 2003, la señora xxxx interpuso solicitud de cambio de Ley, considerar que le correspondía la Ley 2248 (folio 42), solicitud que es denegada por la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-MT-M-DE-10038-2003 del 10 de junio de 2003 (folio 52). Razón por la cual se presenta recurso de apelación, el cual es resuelto mediante **voto 3080 de las ocho horas cuarenta minutos del veintiocho de octubre del dos mil tres**, del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José, aprobando la resolución 2553 del 02 de abril de 2003 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorgando el derecho al cambio de Ley, y dictaminando la jubilación conforme a la Ley 2248 artículo 2 inciso ch) (ver folio 78-79).

Dicha aprobación conlleva a que se compute un tiempo de servicio de 27 años 6 meses al 30 de noviembre de 1993 (ver folios 43-44), con una mensualidad jubilatoria que se fija en la suma de ₡74.625,00, y el cual representa el mejor salario percibido en el mes de noviembre de 1993, y sin considerar postergación alguna (folio 45).

III.- De manera que ambas instancias disponen la actual revisión de la jubilación conforme el artículo 2 inciso ch), en que la declaratoria se obtiene por el cumplimiento de 10 años de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

servicio y 60 años de edad, jubilación cuya postergación depende del cumplimiento de los sesenta años de edad y veinte años de servicio.

Obsérvese en este sentido que la Junta de Pensiones comete un error de digitación y mantiene la declaratoria de la Jubilación conforme el amparo de la ley 2248 artículo 2 inciso ch), aun cuando computa, lo que está recomendando es una pensión ordinaria con un tiempo de servicio de 34 años 1 mes 12 días al 30 de noviembre de 1993 y reconoce porcentaje de postergación del 22,87% (por 4 años 1 mes); es decir, que en su recomendación el articulado que debió citar es el artículo 2 inciso a) de la Ley 2248 y no el ch). Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, si bien computa el mismo tiempo de servicio, conserva la aplicación del artículo 2 inciso ch); y mantiene mismo rubro jubilatorio aprobado anteriormente (¢74.625,00), y no realiza reconocimiento alguno por concepto de postergación, bajo la premisa que en este particular la recurrente cumple los sesenta años de edad hasta el 21 de febrero de 2002 (ver folio 05), y su tiempo de servicio abarca hasta el 30 de noviembre de 1993, de manera que bajo el amparo del inciso ch) de la Ley 2248, ésta no llegaría a contar con postergación, y es ahí donde radica la discrepancia sobre el monto aprobado y que da lugar a este recurso.

No obstante, resulta importante aclarar que la recurrente, con la presente solicitud de revisión llega a computar un tiempo de servicio de 33 años 4 meses al 18 de mayo de 1993 (a la vigencia de la Ley 2248); y 34 años 1 mes 12 días al 30 de noviembre de 1993. Debe observarse que la revisión del derecho jubilatorio, avalado por ambas instancias, desglosa el tiempo servido de la siguiente manera:

- 33 años 4 meses al 18 de mayo de 1993, el cual incluye 30 años 2 meses de labores en el Ministerio de Educación Pública; 5 meses de artículo 32; 2 años 6 meses por concepto de Ley 6997.
- 34 años 1 mes 12 días al 30 de noviembre de 1993, al adicionar a esta fecha 6 meses 12 días de labores en educación nacional.

Confrontando los reconocimientos del tiempo servido por la señora xxxx visibles a folios 43 y 130; se evidencia que con ésta revisión, el tiempo laborado por la recurrente incluye la consideración de los años de 1972, 1974 y 1975; además que se da, una mayor acreditación de labores en 1973, y se incluyen las bonificaciones en el tiempo por concepto de artículo 32 y Ley 6997; tiempo que no había sido efectivamente reconocido anteriormente y con el cual se logra determinar que la recurrente a la fecha es acreedora de una jubilación 2248 inciso a).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se debe indicar que con el nuevo elenco de pruebas aportadas al expediente para el trámite de revisión se denota que la recurrente siempre fue beneficiaria de una jubilación ordinaria; e inclusive se encuentra bajo la Ley 8536 publicada el 11 de agosto del año 2006, misma que es reformada por Ley No 8784 del 11 de noviembre de 2009, y que elimina el Transitorio I de la Ley 8536 de cita, que establece el derecho de pertenencia a las Leyes 2248 y 7268, de acuerdo al cumplimiento de 20 años de servicio al Magisterio Nacional, según sea, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero 1997.

Ahora bien, el Artículo 2 inciso a) de la ley 2248; señala:

“Artículo 2.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

a) Los que hayan prestado treinta años.

(...)”

Es decir que la postergación depende del cumplimiento únicamente de los treinta años de servicio, a partir del cual podía optar por su declaratoria por jubilación; y el restante tiempo obtiene porcentaje de postergación, sea 4 años 1 mes.

De este modo resulta acertada la consideración sobre el porcentaje de postergación (22,87%) y monto jubilatorio fijado por la Junta de Pensiones.

En consecuencia se procede a declarar con lugar el recurso de apelación. Se **REVOCA** la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-RA-3230-2014 de las diez horas quince minutos del veintisiete de agosto de dos mil catorce, por cuanto equivoca el cálculo por concepto de postergación, afectando consecuentemente la mensualidad jubilatoria. Por lo que en su lugar se confirma la resolución 2742 acordada en sesión ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil catorce de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, aclarando que el derecho jubilatorio se ampara en los términos del **artículo 2 inciso a) de la Ley 2248**. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso y **SE REVOCA** la resolución N° DNP-RA-3230-2014 de las diez horas quince minutos del veintisiete de agosto de dos mil catorce, por cuanto equivoca el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cálculo por concepto de postergación, afectando consecuentemente la mensualidad jubilatoria. En su lugar se confirma la resolución 2742 acordada en sesión ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil catorce de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, aclarando que el derecho jubilatorio se ampara en los términos del **artículo 2 inciso a) de la Ley 2248**. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese**.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-EVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador